

Recurso de Revisión: R.R.A.I.0098/2021/SICOM/OGAIPO

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de
la LTAIPBGO.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Secretaría General
de Gobierno

Comisionada Ponente: María Tanivet
Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de mayo de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0098/2021/SICOM/OGAIPO**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultandos:

Primero. Solicitud de información

El 4 de noviembre de 2021, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201182521000030 y fecha de entrada el 12 de noviembre de 2021, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

Buenas tardes, me gustaría saber cuántos notarios hay en el estado, cuantas fiat se han entregado cada año de 2010 a el día de hoy y a cuantos notarios se les ha quitado el fiat también de 2010 hasta el día de hoy. Por favor si esto lo pudiera entregar por cada año.
Muchas gracias.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 4 de noviembre de 2021, el Sujeto Obligado dio respuesta misma que quedó registrada con fecha 12 de noviembre de 2021 en los siguientes términos:

Se orienta solicitud de información mediante oficio SGG.SJAR.CEI.UT.872.2021

En archivo anexo se encontró oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0872/2021, de fecha 4 de noviembre de 2021, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la solicitante, en los siguientes términos:

En atención a su solicitud con número de folio **201182521000030**, recibida por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca (SISAI 2.0), con fundamento en los artículos 71 fracción VI y 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, se hace de su conocimiento, que la información no corresponde a las facultades o atribuciones que señala el art. 34 Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y el Reglamento Interno de este Sujeto Obligado; en tales condiciones, para mejor proveer, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado Oaxaca se declara incompetente para conocer de la presente solicitud, orientando a criterio de esta Unidad de Transparencia, que la competencia por materia para atender la solicitud de mérito, podría corresponder la Consejería Jurídica con fundamento en el artículo 49 fracción XXXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, luego entonces, se le proporciona el dato de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mencionado:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA	DOMICILIO	NÚMERO TELEFÓNICO/ HORARIO DE ATENCIÓN Y CORREO ELECTRÓNICO
Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca	carretera Oaxaca – Istmo, Kilometro 11.5, cd Administrativa, Edificio 7, Nivel 1, Zona Federal, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca	Titular de la Unidad de Transparencia. Maricarmen Cejudo Gallardo 951 5015000 Ext. 13257 Lunes a viernes de 09:00 hrs - 15 - 00 hrs unidaddetransparenciaacj@gmail.com

Tercero. Interposición del recurso de revisión

El 9 de diciembre de 2021, la parte recurrente interpuso de manera electrónica, recurso de revisión por inconformidad con la declaración de incompetencia, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

EL SUJETO OBLIGADO SE DECLARÓ INCOMPETENTE Y ALEGÓ QUE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEBE TENER ESTA INFORMACIÓN PERO LA MISMA DETERMINÓ QUE ES COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA EN RESPUESTA A SOLICITUD CON FOLIO 201193221000011.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG), mediante proveído de fecha 14 de diciembre de 2021, la licenciada María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0098/2021/SICOM/OGAIPO**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 10 de enero de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

Se envía respuesta a Recurso de Revisión mediante oficio SGG.SJAR.CEI.UT.006.2022 RR 98-2021

Copia del oficio SGG/SJAR/CEI/UT/006/2022, de fecha 6 de enero de 2022, signado por la Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Instructora, y que en la parte sustantiva señala:

PRIMERO. - Inicialmente, es fundamental indicar que este Sujeto Obligado dio en tiempo y forma la respuesta a la solicitud del peticionario para ser exactos el día cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, tal como se advierte en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0).

SEGUNDO. - La inconformidad por la cual emana el Recurso de Revisión en que se actúa es por la respuesta de este Sujeto Obligado a la solicitud de información requerida con número de folio 201182521000030, al orientar la solicitud de información anteriormente citada, mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0872/2021, suscrito por lo Lic. Diana Geraldina Choris Trujillo, Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría General de Gobierno; en el que el recurrente manifiesta la siguiente inconformidad:

[Se transcribe recurso de revisión]

Aunado a lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en el que se señala las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno y de conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual transcribo a la letra para mayor precisión:

[Se transcribe artículo 123]

Este Sujeto Obligado, dio cumplimiento en tiempo y forma, conforme a estricto derecho al declarar la notoria incompetencia por parte de este Sujeto Obligado, mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0872/2021, de fecha 04 de noviembre de dos mil veintiuno, en el cual se dio contestación a la solicitud con número de folio 201182521000030 recibida mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información Oaxaca (SISAI 2.0) el mismo 04 de noviembre de lo mismo anualidad, dándole atención y trámite inmediato; estando dentro del plazo de los 3 días, que me concede lo ley anteriormente invocado, en el que se hizo de conocimiento del ahora recurrente, lo incompetencia de lo Secretaría General de Gobierno, poro poder dar respuesta o los puntos señalados en el oficio antes mencionado y se proporcionó, los dolos del sujeto obligado que por competencia de materia podría atender la solicitud en mérito, con fundamento o los artículos 17, 49 fracción XXXII, XXXII, XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

De igual forma se hace de su conocimiento que en los transitorios de los decretos de reforma en el Decreto 1073, aprobado el 07 de marzo del 2012, publicado el 10 de marzo del 2012 en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca en su transitorio segundo se establece lo siguiente:

“...
Los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la Dirección General de Notarías y el Archivo General de Notarías, se transfieren a la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por esta razón los actos jurídicos y administrativos suscritos por estas unidades administrativas adscritas a la Secretaría General de Gobierno, en lo subsecuente se entenderán que se refieren a los Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
...”

Por lo anterior, se refrenda lo orientación realizada mediante oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0872/2021, por porte de esto Unidad de Transparencia, el cual podría ser lo Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionando los dolos siguientes:

UNIDAD DETRANSparencia DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DELESTADO DE OAXACA:

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Maricarmen Cejudo Gallardo.

DIRECCIÓN: Carretero Oaxaca Istmo, Kilometro 11.5, Edificio 7, Nivel 1, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270

TELÉFONOS:

9515015000 Exl: 13257

9515015000 Ext: 13257

CORREO ELECTRÓNICO UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

unidoddeatransparenciacj@gmail.com

HORARIO DE ATENCIÓN:

De lunes a viernes de 09:00 o 15:00 horas

Décimo. Ampliación de plazos para resolver

El 17 de febrero de 2022, la Comisionada ponente con fundamento en el artículo 134 de la LTAIP; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y toda vez que no se contaban con los elementos para emitir la resolución correspondiente, acordó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión.

Sexto. Cierre de instrucción

Culminado el plazo de siete días establecido en el acuerdo de fecha 14 de enero de 2022 para que las partes alegaran lo que a su derecho conviniera, el sujeto obligado presentó en tiempo y forma las manifestaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93, fracción IV inciso a) y 143, de la LTAIPBG; mediante acuerdo de fecha 27 de abril de 2022, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la información ofrecida por el Sujeto Obligado, declarándose cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 de la LTAIPBG; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 4 de noviembre de 2021, interponiendo medio de impugnación el día 9 de diciembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG así como el acuerdo OGAIP/003/2021 mediante el cual el Órgano Garante suspendió los plazos y términos para tramitación de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales y substanciación de recursos de revisión,

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no configura causal alguna de las referidas en el artículo citado. En consecuencia, no encontrándose ninguna otra causal que pudiese configurar la improcedencia o sobreseimiento del presente asunto, resulta procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso es determinar si la respuesta del sujeto obligado se apegó al marco jurídico en la materia y la incompetencia aludida resulta procedente.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
[...]

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no



mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

En este marco constitucional y de derechos humanos, se advierte que la parte recurrente se inconforma por la incompetencia y la orientación a la Consejería Jurídica del Estado, lo anterior tomando en consideración la respuesta que ésta última le hizo a la solicitud con folio 201193221000011.

Ahora bien, de conformidad con los artículos 68, 71, fracción VI y 118 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, los sujetos obligados no podrán establecer en los procedimientos de acceso a la información mayores requisitos ni plazos superiores a los estrictamente establecidos en la Ley General y en la misma ley. En este sentido es atribución de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión a las solicitudes de acceso a la información.

En cuanto al procedimiento establecido en la ley para atender una solicitud de acceso, la LTAIPBG señala:

- Se tendrá un plazo de diez días hábiles para dar respuesta a una solicitud de información, precisando la modalidad en que será entrega la información y el costo que pueda generarse. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por cinco días hábiles (artículo 132).
- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente (artículo 126).
- Los sujetos obligados deben atender la modalidad de entrega y envío solicitada y exponer de manera fundada y motivada cuando tengan que poner a disposición la información en otra modalidad de entrega. Así, cumplen con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

Sin embargo, si en el trámite de la solicitud el sujeto obligado advierte su incompetencia, la ley establece los supuestos de cómo proceder en los siguientes casos:

- Cuando el sujeto obligado no tenga competencia respecto a la información solicitada o son competentes parcialmente, (artículo 123).

Artículo 123. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la **notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, **deberán de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinarlo, señalarán a la o el solicitante el o los sujetos obligados competentes.**

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, se deberá dar respuesta respecto de dicha parte y únicamente en estos casos, la notificación de la declaración de incompetencia se realizará dentro de los plazos del procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo anterior se advierte que en los casos de notoria incompetencia, el sujeto obligado debe:

- Comunicarlo al solicitante
- En un plazo de tres días posteriores a la solicitud de acceso a la información.

En este sentido se advierte que efectivamente el sujeto obligado notificó su incompetencia a la parte recurrente el mismo día en que realizó su solicitud.

Ahora bien, respecto a la falta de competencia aludida por el sujeto obligado, así como la competencia que la parte recurrente manifestó en su recurso con base en la respuesta de la Consejería Jurídica a una solicitud anterior, se revisó la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Respecto al sujeto obligado establece:

Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones que emita el Gobernador del Estado, así como atender los asuntos que le encomiende;
- II. Cumplir con las directrices en materia de política interior del Gobernador y conducir la política interior en el Estado, así como facilitar la conciliación, acuerdos y resolución de conflictos políticos y/o sociales, proveyendo lo necesario para mantener relaciones armónicas entre sus habitantes;
- III. Atender las demandas públicas promoviendo un sano equilibrio entre el Estado y la sociedad civil, para propiciar el desarrollo económico, social, institucional y duradero;
- IV. Concertar acciones y participación de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo, con el fin de garantizar la gobernabilidad del Estado, coadyuvando en la formulación de propuestas sobre planeación, aplicación y orientación de las políticas públicas;
- V. Prevenir y conducir la resolución de conflictos que se susciten durante o a consecuencia del funcionamiento de nuevos proyectos, mediante acciones de conciliación, mediación y sinergia entre grupos vulnerables, sociedad civil y organizaciones no gubernamentales que permitan orientar y facilitar los procesos de desarrollo político social;
- VI. Establecer comunicación y coordinación con los Poderes del Estado, así como con los órganos constitucionales autónomos, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, los Poderes de la Unión y los Gobiernos de las Entidades Federativas, para la atención y resolución de los asuntos de interés público;
- VII. Encargarse del despacho del Poder Ejecutivo Estatal en las ausencias temporales del Gobernador del Estado que no excedan de treinta días, en los términos del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- VIII. Hacer llegar al Honorable Congreso del Estado las iniciativas de ley y decretos del Gobernador del Estado y ordenar la publicación de las disposiciones que sean expedidas por la Legislatura y el titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- IX. Tramitar excitativas para la pronta y expedita administración de justicia;
- X. Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de culto público, iglesias, agrupaciones y asociaciones religiosas;
- XI. Planear y desarrollar las políticas y acciones en materia de protección civil, orientadas a proteger la integridad física de la población, de sus bienes materiales y su entorno ante la

eventualidad de un desastre provocado por fenómenos naturales y/o por la actividad humana;

XII. Proponer al Gobernador del Estado el otorgamiento de pensiones de gracia o premios extraordinarios en beneficio de oaxaqueños distinguidos;

XIII. Solicitar la declaratoria de emergencia a la Secretaría de Gobernación en caso de fenómenos de origen natural;

XIV. Instaurar y tramitar los procedimientos, integrando los expedientes respectivos, y ejecutar los acuerdos que emita el Gobernador en materia de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, en los casos de utilidad pública y de acuerdo con la normatividad aplicable;

XV. Derogada;

XVI. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes relativas en materia de loterías, rifas y juegos prohibidos;

XVII. Intervenir en auxilio o coordinación con las autoridades federales en los términos de las leyes y convenios relativos, en materia de migración, política poblacional, cultos religiosos;

XVIII. Derogada;

XIX. Certificar todo tipo de documentos, así como dar legalidad a todos los actos relativos al despacho de los asuntos del Ejecutivo;

XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;

XXI. Derogada;

XXII. Establecer anualmente el calendario oficial y ordenar la publicación del calendario oficial que regirá en el Estado;

XXIII. Tramitar lo relacionado con las facultades del Poder Ejecutivo establecidas en las fracciones X y XXIV del artículo 79 y el artículo 100 párrafo IV y 102 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

XXIV. Coordinar las acciones de Gobierno, políticas de conciliación y concertación en el territorio del Estado;

XXV. Coordinar la planeación, elaboración, producción y transmisión de programas de radio y televisión que promuevan el desarrollo del Estado, difundan y preserven la cultura de sus pueblos, los programas educativos de las autoridades competentes y las actividades gubernamentales que en cumplimiento a las disposiciones legales y al contenido del Plan Estatal de Desarrollo realicen por conducto de órganos, Dependencias y Entidades del Estado;

XXVI. Apoyar a los organismos electorales del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones;

XXVII. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los municipios para la realización de acciones, estudios y proyectos tendientes al fortalecimiento del desarrollo municipal y fomentar la participación ciudadana;

XXVIII. Refrendar con su firma las leyes o decretos enviados para su promulgación y publicación por el Congreso del Estado, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que expide el Gobernador del Estado y aquellas que deban de regir en la entidad y establezca la normatividad aplicable en la materia, remitiéndolos inmediatamente a la consejería jurídica del gobierno del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIX. Proponer al Gobernador del Estado, la solicitud de referéndum, en los asuntos que así lo requieran;

XXX. Dirigir, planear, desarrollar y promover la aplicación de la política de población, en coordinación con las autoridades federales y municipales, y en congruencia con los ordenamientos nacionales y las necesidades particulares de las regiones del Estado;

XXXI. Coordinar, supervisar y evaluar las actividades y resultados de sus órganos desconcentrados y las entidades sectorizadas a la Secretaría;

XXXII. Derogada;

XXXIII. Derogada.

XXXIV. Derogada.

XXXV. Derogada

XXXVI. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de las Juntas Local de Conciliación y Arbitraje, y de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado, así como de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronales de jurisdicción estatal y vigilar su funcionamiento conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Se evaluará anualmente el funcionamiento de estas Juntas y se propondrán las medidas que procedan, así como coordinar las instancias públicas de la defensa del trabajo en la Entidad;

XXXVII. Vigilar la observancia y aplicación, en el ámbito de su competencia, de las disposiciones contenidas en el artículo 123 y demás relativos de la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

- XXXVIII. Organizar y ejecutar las inspecciones de trabajo en los establecimientos de circunscripción local, realizando las acciones de prevención, vigilancia del cumplimiento de las normas laborales y sanciones generadas de las mismas, así como las demás que correspondan;
- XXXIX. Aplicar políticas públicas para combatir la explotación del trabajo infantil;
- XL. Tramitar el nombramiento de los encargados de la Administración Municipal que designe el Gobernador del Estado;
- XLI. Coordinar y Organizar el Órgano Desconcentrado denominado Secretariado del Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública;
- XLII. Proponer proyectos y políticas gubernamentales en la operación regional, mediante mecanismos de coordinación;
- XLIII. En coordinación con COPLADE procurar el desarrollo y gobernabilidad regional en el estado;
- XLIV. A solicitud de las autoridades municipales auxiliar en los trámites y gestiones que deban realizar ante las oficinas de la administración pública federal y estatal; y
- XLV. Las que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicadas.

Como se puede observar, no se advierten atribuciones relacionadas con la solicitud de información realizada por la parte recurrente.

En cuanto a lo manifestado en su recurso de revisión, al consultar la respuesta que la Consejería Jurídica hizo a la solicitud 201 193221000011, se tiene que el sujeto obligado no lo refirió a la Secretaría General de Gobierno, sino a la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Notarías y Archivo General de Notarías del Estado de Oaxaca. Asimismo, le proporcionó el correo electrónico, dirección, página web y nombre de la persona titular del sujeto obligado y de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Dicha orientación obedeció a que de conformidad con los artículos 24, 145 fracción V y 147 fracciones I y V de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, es el sujeto obligado que podría atender su solicitud de información. Los enunciados normativos transcritos refieren:

ARTICULO 24.- El Notario inscribirá su patente en la Secretaría General de Gobierno, en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y en el Colegio de Notarios y procederá a publicar por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado un aviso en el que dará a conocer el inicio de sus funciones, indicando el Distrito y Número asignado y el domicilio en que instalará su oficina.

ARTICULO 145.- El Director General de Notarías tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

V.- Llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, con especificación del nombre, número, firma, fecha de expedición, control de sellos, circunscripción territorial en la que ejercerán sus funciones, domicilio convencional para el establecimiento de su oficina, licencias, permisos o suspensiones que les sean otorgadas y reanudación de sus labores, así como las anotaciones derivadas del término de su ejercicio

[...]

ARTICULO 147.- El Archivo General de Notarías se formará por:

I.- Los documentos que los Notarios del Estado y Jueces receptores remitan a la Dirección de acuerdo con las prevenciones de esta Ley;

[...]

V.-Con el expediente que se forme para la expedición del fiat o patente; [...]

De la lectura de los mismos se tiene que los notarios efectivamente tienen que inscribir su patente en la Secretaría General de Gobierno, así como en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la Dirección General de Notarías y el Colegio de Notarios.

Sin embargo, posterior a la inscripción, pueden surgir distintos supuestos por los cuales se cancele su patente, como es la falta de ejercicio de la misma. Situación que la norma no indica que debe notificarse a dichas autoridades, con excepción de la Dirección General de Notarías que es la encargada de llevar un libro de registro de patentes donde es posible dar seguimiento y tener la información actualizada que es de interés de la parte recurrente.

En cuanto a la orientación brindada por el sujeto obligado, el segundo párrafo del artículo 123 de la LTAIPBG señala que se puede orientar al particular a él o los sujetos obligados competentes. En este sentido se advierte que es una facultad potestativa.

En virtud de lo anterior, se considera **infundado** el agravio manifestado por el particular toda vez que la incompetencia aludida por el sujeto obligado resulta procedente y la misma fue notificada en el plazo establecido por la ley, en consecuencia, se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

Sexto. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo

dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y en el Considerando Cuarto de esta Resolución este Consejo General considera **infundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se **confirma la respuesta del sujeto obligado**.

Tercero. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Sexto de la presente Resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente Resolución a la parte recurrente a través de su correo electrónico y al sujeto obligado.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales



Comisionada

Comisionada Ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión
R.R.A.I. 0098/2021/SICOM/OGAIPO